



**GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO**

**Resolución Gerencial General Regional**

N° **361**

**-2019-GRA/GR-GG**

Ayacucho,

**04 DIC 2019**

**VISTO:**

El Informe N°090-2019-GRA/GG-ORADM-ORH-ST, elevado por la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Sancionadores del Gobierno Regional de Ayacucho, en mérito a los actuados que obran en los expedientes disciplinarios N° 03-B-2018-GRA/ST, contenidos en cuatrocientos uno (420) folios, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley de Gobiernos Regionales, establece que los Gobiernos Regionales, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Asimismo, el primer párrafo del artículo 44° de la Ley acotada dispone que los funcionarios y servidores a cargo de los Gobiernos Regionales, se encuentran sujetos al régimen laboral general aplicable a la administración pública, conforme a ley;

Que, el Título VI del Libro I del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, vigente a partir del 14 de setiembre del 2014, en concordancia con el Título V de la Ley N° 30057, desarrolla el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil;

Que, asimismo la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30057 establece, que a partir de su entrada en Vigencia, los procesos administrativos disciplinarios en las entidades públicas se tramitan de conformidad con el marco normativo del nuevo servicio civil, es decir de la ley N° 30057 y sus normas reglamentarias;

Que, por su parte el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil aprobada por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece en su Undécima Disposición Complementaria Transitoria que el Título correspondiente al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador entrará en vigencia a los tres meses de su publicación. En consecuencia, las disposiciones sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014.

Que, en el marco de las disposiciones legales citadas, cabe precisar que el Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil aprobada por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM establece que **“las autoridades de los órganos instructores del procedimiento disciplinario cuentan con el apoyo de una Secretaría Técnica que**



**puede estar compuesta por uno o más servidores (...).** Por su parte, el artículo 92° de la Ley N° 30057, establece que “el Secretario Técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. Asimismo, se señala que la Secretaría Técnica depende de la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad o la que haga sus veces;

Que, con fecha **29 de noviembre de 2019**, la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Sancionadores del Gobierno Regional de Ayacucho, eleva el **Informe N° 090-2019-GRA/GG-ORADM-ORH-ST** respecto a los hechos denunciados y que fueron materia de investigación en relación al **expediente disciplinario N° 03-B-2018 GRA/ST**, en el cual se recomienda la figura de **PRESCRIPCIÓN** de parte contra los servidores **Lic. Adm. Walter QUINTERO CARBAJAL** en su condición de Director Regional de Administración, **Ing. Harold Felipe GÁLVEZ UGARTE** en su condición de Gerente Regional de Infraestructura, **Ing. Wilman SALVADOR URIOL** en su condición de Director de Oficina de Abastecimientos y Patrimonio Fiscal, **Ing. José Antonio. LOPEZ JURADO** en su condición de Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras; **Ing. Emilio TINCO HUAMANI** Presidente de la Comisión de Recepción y Liquidación de Contrata de Obra; **Ing. Alfredo GUTIERREZ DEL VILLAR** Miembro de la Comisión de Recepción y Liquidación de Contrata de Obra, correspondiente a la Obra “Mejoramiento de la Prestación de Servicios Educativos del Nivel inicial, Primaria, Secundaria y Alternativa de la I.E. San Ramón, Distrito de Ayacucho, Huamanga-Ayacucho”; por la presunta comisión de faltas de carácter disciplinarias, conforme a los fundamentos que a continuación se detalla:

Que, mediante **Memorando N° 23-2019-GRA/GG-ORADM-ORH/ST**, de fecha **20 de agosto de 2019**, se asigna el presente expediente disciplinario a la **Abog. Sonia Barzola Quispe**, a fin de continuar con la investigación y prosecución del Exp. N° 03-B-2018-GRA/ST, asimismo, en cumplimiento de sus funciones, velar que la notificación de los diferentes actos administrativos, se realicen en observancia estricta a la normatividad vigente, todo ello en observancia a los plazos de prescripción, ya que el mismo se encontraba dentro de los plazos, en la etapa instructiva, expedito para la emisión del informe final y posteriormente emisión de la resolución final.

Que, con fecha 03 de octubre de 2018, se remitió a la Gerencia General Regional del Gobierno Regional de Ayacucho el Informe de Precalificación N° 162-2018-GRA/GG-ORADM-ORH-ST (Exp. N° 03-B-2018-GRA/ST), por el cual se recomienda el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra los servidores en mención, correspondiente a la Obra “Mejoramiento de la Prestación de Servicios Educativos del Nivel inicial, Primaria, Secundaria y Alternativa de la I.E. San Ramón, Distrito de Ayacucho, Huamanga-Ayacucho”, por la presunta comisión de faltas disciplinarias, comunicándose y notificándose el inicio del PAD, contra los servidores en cuestión, con la Resolución Gerencial General Regional N° 365-2018-GRA/GR-GG, de fecha 11 de octubre de 2018.

Que, con fecha 26 de setiembre de 2019, la Gerencia General Regional del Gobierno Regional de Ayacucho, remite el Informe N° 29-2019-GRA/GR/GG (Exp. N° 03-B-2018-GRA/ST), a la Oficina de Recursos Humanos, en la cual recomienda la



imposición de sanción de la determinación de Responsabilidad Administrativa Disciplinaria contra los servidores en cuestión, correspondiente a la Obra “Mejoramiento de la Prestación de Servicios Educativos del Nivel inicial, Primaria, Secundaria y Alternativa de la I.E. San Ramón, Distrito de Ayacucho, Huamanga-Ayacucho”.

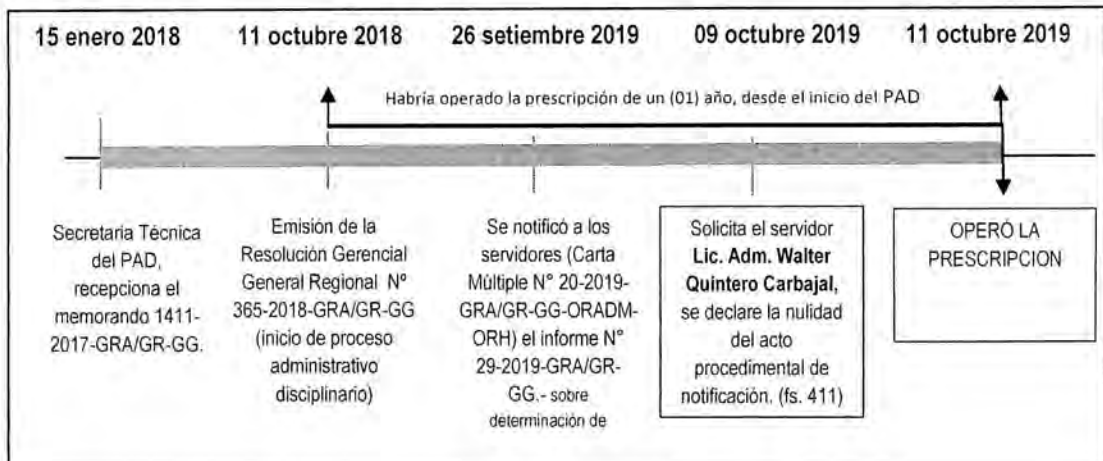
Que, con fecha 26 de setiembre de 2019, se notifica el informe N° 29-2019-GRA/GR-GG, al servidor Walter Quintero Carbajal, quien mediante solicitud de fecha 09 de octubre de 2019, solicita que se declare la nulidad del acto de notificación, toda vez que se habría notificado en domicilio distinto al consignado por el servidor. Asimismo mediante escrito de fecha 21 de octubre de 2019, solicita que se declare prescrito la potestad disciplinaria, toda vez que la notificación al recurrente con el inicio del PAD, mediante R.G.R. N° 0365-2018-GRA/GR-GG, fue realizada con fecha 12 de octubre de 2018, conforme al cargo de notificación, por lo que la entidad contaba con el plazo de un año para la emisión de la resolución final (fecha máxima hasta el 11 de octubre de 2019).

*Que, estando a ello, el TUO de la Ley 27444, establece que en su art. 20, numeral 20.1.1 Notificación personal al administrado interesado o afectado por el acto, en su domicilio,” y estando a los actuados es de advertir que la notificación realizada al solicitante, fue diligenciada en un domicilio distinto al consignado por el investigado, en el Jr. Maravillas N° 278, cuando lo correcto y designado por el administrado es en el Jr. Gervasio Santillana 317 – Distrito y Provincia de Huanta, por cuyo hecho, correspondería declarar la nulidad de dicha notificación y retrotraer la misma hasta dicho estado, y volverse a notificar a fin que pueda ejercer su derecho a la defensa y en observancia al debido proceso.*

*Que, con respecto a la prescripción planteada por el servidor investigado, la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, aprobado mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, de fecha 20 de marzo de 2015, establece en el numeral 6.2. “Los PAD instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la LSC y su Reglamento y por la reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos.”*

Que, en el presente caso debemos tener en cuenta la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC en el Numeral 10.2 **Prescripción del PAD**: “Conforme a lo señalado en el artículo 94 de la LSC, entre la notificación de la resolución o del acto de inicio del PAD y la notificación de la resolución que impone la sanción o determina el archivamiento el procedimiento no debe transcurrir más de un (1) año calendario” **(el subrayado es nuestro)**, y lo establecido en la **RESOLUCIÓN DE SALA PLENA N° 001-2016-SERVIR/TC**, en el presente proceso habría operado el plazo de prescripción de un (01) año, ya que se contaba con un año desde el momento en que se inicio el PAD, mediante Resolución General Regional N° 365-2018-GRA/GR-GG

Por todo lo expuesto en los párrafos precedentes se puede apreciar de forma ilustrativa en el siguiente cuadro:



Que, en el presente proceso administrativo disciplinario, la Secretaría Técnica recepciona el **Memorandum N° 1411-2017-GRA/GR-GG**, de fecha 15 de diciembre del 2017, en mérito a ello se recomienda el inicio del presente proceso, instaurado mediante **Resolución Gerencial General Regional N° 365-2018-GRA/GR-GG**, de fecha **11 de octubre de 2018**; asimismo, mediante **Memorandum N° 23-2019-GRA/GG-ORADM-ORH/ST**, de fecha **20 de agosto de 2019**, se asigna el presente expediente disciplinario a la **Abog. Sonia Barzola Quispe**, para su prosecución. El órgano instructor emite el Informe N° 29-2019-GRA/GR-GG, el cual se notificó a los servidores en cuestión, con la **Carta Múltiple N° 20-2019-GRA/GR-GG-ORADM-ORH** de fecha **26 de setiembre de 2019**, frente a ello el **servidor Lic. Adm. Walter Quintero Carbajal**, con fecha **09 de octubre de 2019**, solicitó que se declare la nulidad de dicho acto de notificación, toda vez que se habría notificado al domicilio sito en el Jr. Maravillas N° 270 – Huamanga, según la cédula de notificación (Fs. 351), distinto al domicilio referido al momento de presentación de sus descargos (Fs. 285), sito en el Jr. Gervasio Santillana N° 317 – Provincia y Distrito de Huanta.

Estando dentro de ese contexto, se tiene que el presente procedimiento administrativo disciplinario, ante la presentación de la solicitud de prescripción, se encontraba en el último día para emitir pronunciamiento frente al proceso disciplinario (Resolución Final), y no siendo factible el retrotraer el procedimiento, se tiene que habría **operado la prescripción**.

Conforme a lo referido, la Acción Administrativa para emitir pronunciamiento final, frente al inicio del Proceso Administrativo Disciplinario contra servidores en cuestión, habría **PRESCRITO**, toda vez que entre la comunicación de la **Resolución Gerencial General Regional N° 365-2018-GRA/GR-GG**, de fecha **11 de octubre de 2018**, que dispuso el inicio del PAD, y la emisión de la Resolución que impone sanción o determina el archivamiento, no debe transcurrir más de un (01) año, conforme a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 94° sobre Prescripción, de la Ley N° 30057 – Ley de Servicio Civil; concordante con el considerando 10.2<sup>1</sup> de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, aprobado mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-

<sup>1</sup> Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, aprobado mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE.

**10.2. Prescripción del PAD**

Conforme a lo señalado en el artículo 94 de la LSC, entre la notificación de la resolución o del acto de inicio del PAD y la notificación de la resolución que impone la sanción o determina el archivamiento del procedimiento no debe transcurrir más de un (1) año calendario.

2015-SERVIR-PE de fecha 20 de marzo de 2015. Por ende correspondería **declarar la PRESCRIPCIÓN**, disponiéndose el **ARCHIVO** del presente expediente, sin más pronunciamiento respecto a la solicitud de nulidad.

Que, por las consideraciones expuestas y de conformidad a lo dispuesto por la Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N° 27902, 28013, 28926, 28961, 28968 y 29053, Ley de reforma de los artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú, Ley N° 30305; y demás artículos citados de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley 27444.

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARE DE PARTE LA PRESCRIPCIÓN** de la acción administrativa para iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario, contra los servidores **Lic. Adm. Walter QUINTERO CARBAJAL** en su condición de Director Regional de Administración, **Ing. Harold Felipe GÁLVEZ UGARTE** en su condición de Gerente Regional de Infraestructura, **Ing. Wilman SALVADOR URIOL** en su condición de Director de Oficina de Abastecimientos y Patrimonio Fiscal, **Ing. José Antonio. LOPEZ JURADO** en su condición de Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras; **Ing. Emilio TINCO HUAMANI** Presidente de la Comisión de Recepción y Liquidación de Contrata de Obra; **Ing. Alfredo GUTIERREZ DEL VILLAR** Miembro de la Comisión de Recepción y Liquidación de Contrata de Obra, correspondiente a la Obra "Mejoramiento de la Prestación de Servicios Educativos del Nivel inicial, Primaria, Secundaria y Alternativa de la I.E. San Ramón, Distrito de Ayacucho, Huamanga-Ayacucho"; de ese entonces; por los fundamentos expuestos en la presente.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- REMITA, copia certificada de los actuados a la Procuraduría Pública Regional**, para que en el marco de sus atribuciones y obligaciones ejercite y prosiga con las acciones legales y judiciales en representación y defensa jurídica de los intereses del Gobierno Regional de Ayacucho, conforme a lo dispuesto en los artículos 16° ítem 16.1, artículo 22° ítem 22.1, 22.2 y ss. de la Ley del Sistema de Defensa Jurídica del Estado - Decreto Legislativo N° 1068, concordante el artículo 37° de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 017-2008-JUS.

**ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER**, el inicio de las acciones de investigación administrativa para el deslinde de las responsabilidades administrativas contra los que resulten responsables; que dejaron prescribir la acción administrativa disciplinaria en el presente caso; y, se identifique las causas de la inacción administrativa.

**ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER EI ARCHIVO DEFINITIVO** del Expediente Administrativo N° 03-B-2018-GRA/ST.

**ARTÍCULO QUINTO.- DISPONER** que la **SECRETARÍA GENERAL** efectúe copias fedatadas del Expediente Disciplinario N° 03-B-2018-GRA/ST a la **SECRETARÍA TÉCNICA**, para la prosecución del respectivo Procedimiento Administrativo Disciplinario contra los presuntos responsables que corresponda; una vez notificada la presente.

**ARTÍCULO SEXTO.- DISPONER** que la **SECRETARÍA GENERAL** efectúe la **NOTIFICACIÓN** de la presente resolución al procesado, en el plazo y de conformidad al procedimiento administrativo establecido en la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General y demás disposiciones vigentes. Asimismo, **NOTIFIQUE** a la **Gerencia General Regional, Oficina de Recursos Humanos, Secretaría Técnica** y demás órganos estructurados que corresponda, para su cumplimiento y fines consiguientes.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CUMPLASE Y ARCHÍVESE.**



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO  
GERENCIA GENERAL

EFRAIN MOROTE HUARANCCA  
GERENTE

ST/  
SBQ